

**DOCTORADO EN DERECHO**

**Primera fase formativa doctoral**

**Máster Universitario**

**Sociedad Democrática, Estado y Derecho**

**LA ANTINOMIA DERIVADA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO EN GUATEMALA**

Juan José Morales Ruiz

**Curso: Teoría y práctica de la interpretación y la argumentación jurídicas**

Guatemala, abril 2011

**Morales Ruíz, Juan José Fernando**



Estudiante del Doctorado en Derecho por Universidad Rafael Landívar y Universidad Del País Vasco; M. A. en Derecho Económico Mercantil, y Operaciones Bancarias y Bursátiles por la Universidad Rafael Landívar, 1997; y M. A. en Finanzas y Tributación, por la Universidad Francisco Marroquín, 2006.

Ha laborado como Consultor y Notario Autorizado en el Banco Centroamericano de Integración Económica, 2008; Consultor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 2007-2008; y Consultor USAID y Banco Mundial, 2006; así como Asesor Jurídico en la Secretaría General de la Presidencia, 2009-2011, y Director Jurídico del Instituto de Fomento Municipal (2006-2007).

Dedicado al ejercicio liberal de la Profesión de Abogado y Notario.

Es catedrático titular de los Cursos de Derecho Mercantil I, II y III, 1997-2011 en la Universidad Rafael Landívar; y catedrático titular del Curso de Derecho Bancario y Financiero, 2007-2011 en la Universidad Rafael Landívar.

## INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico guatemalteco tiene una tradición constitucional plasmada en distintas cartas fundamentales, emitidas en el contexto de diversos fenómenos políticos históricos, y no por cambios en sus tradiciones jurídicas. De esa forma, los valores que subyacen en los textos constitucionales son bastante uniformes y comparables, especialmente respecto al catálogo de los derechos fundamentales del hombre. Sin embargo, en la parte orgánica de la Constitución Política, puede observarse respecto a cartas fundamentales anteriores, una evolución manifestada en la introducción de nuevas instituciones destinadas a mejorar la defensa del sistema constitucional, como lo son la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral, y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, emitida en el año de 1985, fue el producto de una Asamblea Constituyente convocada con ese propósito específico, luego de un rompimiento constitucional ocurrido en el año de 1982, y la misma fue antecedida de una elección de constituyentes, que representaban partidos políticos representativos de distintos pensamientos políticos (aunque no radicalmente diferentes, al no concurrir representantes de ideologías políticas totalitarias). De esa forma, el verdadero debate constitucional giró respecto a la visión del papel que el Estado está llamado a jugar en la Sociedad, y en especial respecto a su actuación como sujeto económico frente a la acción de los Ciudadanos. De esa forma, como producto del consenso logrado para emitir el texto constitucional, las normas no enmarcan una visión inequívoca del rol del Estado, sino en su lugar se observa una sucesión de normas, que pueden sucesivamente enmarcar, tanto las actuaciones de un gobierno liberal, como los programas de un gobierno populista, de forma que ambos puedan encontrar bases constitucionales para justificar sus respectivas actuaciones.

Por ello, se puede afirmar que la Constitución Política emitida en el año de 1985, es un texto constitucional producto de los consensos políticos alcanzados, entre personas de visión democrática y asistencialista, junto a personas de visión liberal, además de la defensa oficiosa realizada a favor de privilegios económicos, políticos y sociales, ya existentes en ese momento. De esa forma, puede concluirse la posibilidad de que en el texto constitucional, se puedan identificar normas que en forma simultáneas pueden privilegiar soluciones contradictorias, que en determinadas situaciones concretas llegan a ilustrar casos o supuestos de verdaderas antinomias constitucionales. Enterrando el mito de un texto constitucional totalmente armónico. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 14 de julio de 2003 (Expediente 1089-2003), para tratar el conflicto de

una supuesta antinomia constitucional establece la siguiente fórmula de solución: “Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.”

El objeto del presente trabajo es ilustrar las antinomias constitucionales que surgen de conflictos internos del texto constitucional, y tratar de ilustrar la forma en que los mismos se han resuelto, en virtud que al estar contenidas las normas en el mismo texto constitucional, los criterios del sistema tradicional de interpretación de antinomias, de jerarquía, temporalidad y especialidad, no resuelven estos conflictos interpretativos.

### **EL PROBLEMA DE LA ANTINOMIA**

El problema sobre la incompatibilidad de las normas, ha sido a través de los tiempos una dificultad de interpretación jurídica a resolver, y el mismo se ha denominado el problema de las antinomias. La tesis según la cual el ordenamiento jurídico constituye un sistema, se puede expresar también en el sentido que en derecho estricto, no existen antinomias. Sin embargo su ocurrencia se ha observado en el tiempo, lo que hace necesario profundizar su estudio. Hans Kelsen, citado por Ezquiaga Ganuzas<sup>1</sup>, en la obra “Teoría Pura del Derecho” postula que las normas y su unicidad, deben atender que el orden jurídico se describe por enunciados jurídicos que no se contradicen. Naturalmente no puede negarse la posibilidad de que los órganos jurídicos de hecho implanten normas que se encuentren entre conflicto entre sí.

Se dice que un ordenamiento jurídico no es coherente, cuando existe el denominado problema de la “antinomia normativa” o “conflicto de normas”; el cual se manifiesta cuando dos o más normas, que pertenecen al mismo ordenamiento, imputan al mismo caso, soluciones incompatibles entre sí, dando lugar de esa forma, en el caso de su aplicación simultánea, resultados incompatibles. La solución al problema de la antinomia normativa, es la elección de una norma con preferencia a las otras.

El conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera. En ese caso, no puede determinarse que una norma sea verdadera

---

<sup>1</sup> *LA ARGUMENTACIÓN EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y OTROS PROBLEMAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO*, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas,

o falsa, por la contradicción entre sí, sino si es para el caso concreto, válida o inválida. El enunciado que describe un orden normativo, afirma si conforme a ese orden, una norma determinada vale o no; y especialmente, si conforme a ese orden jurídico, el enunciado jurídico que describe ese orden jurídico, debe o no debe realizarse.

Suele decirse que existe una antinomia o contradicción normativa cuando, dentro de un mismo sistema jurídico, se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento, o situación de hecho, encontramos diferentes orientaciones que no pueden observarse simultáneamente. Por ejemplo, si una norma prohíbe lo que otra manda, o permite no hacer lo que otra ordena, etc.; desde la perspectiva del destinatario del Derecho, el caso es que no puede cumplir al mismo tiempo lo establecido en dos normas: si cumple la obligación vulnera una prohibición, si ejerce un derecho o un permiso incurre en un ilícito. Las antinomias son muy frecuentes en cualquier Sistema de Derecho, y es comprensible que así suceda, pues si bien solemos operar bajo la ficción de la coherencia del orden jurídico, como si éste tuviera su origen en un sujeto único y omnisciente. Lo cierto es que ese conjunto de normas que llamamos Derecho positivo, es el fruto de actos de producción normativa sucesivos en el tiempo, que responden además a intereses e ideologías heterogéneas, y que son dictadas por diferentes personas. Por eso, aunque se presenten como una patología para el jurista, las antinomias son una consecuencia natural del dinamismo de los sistemas jurídicos.

Los criterios tradicionalmente utilizados para resolver las antinomias son: el jerárquico, en cuya virtud la ley superior deroga a la inferior; el cronológico, por el que la ley posterior deroga a la anterior; y el de especialidad, que ordena la derogación de la ley general en presencia de la especial.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por antinomia, la “contradicción entre dos preceptos legales” o la “contradicción entre dos principios racionales.” En el ámbito del derecho, se entiende por antinomia jurídica o legal la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas. Todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias. Cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior, o la de rango superior, o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se dan, ocurre un «conflicto de leyes».

La antinomia tiene lugar cuando, para juzgar o resolver un mismo caso, existen dos leyes contrapuestas. En un sentido más amplio, significa la oposición de dos proposiciones o principios cuando ambos poseen justificación suficiente. La antinomia es sólo aparente cuando la oposición se puede deshacer; en cambio, es real cuando no hay modo de resolverla.

El argumento por lo absurdo, busca definir el criterio funcional del triple control del significado, a través del rechazo del significado de una proposición que conduce entre otras, a la consecuencia absurda de una incoherencia en el sistema jurídico.

### **LA COHERENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado, y en una época concreta. Sus componentes se encuentran articulados y seleccionados, en forma coordinada o subordinada, los unos a los otros, a través de una estructura. El ordenamiento jurídico de base jusnaturalista, se define como “un conjunto de normas que se entienden, y que se rigen, de acuerdo con una serie de juicios de valor, creencias y convicciones”; y el ordenamiento de base positivista, establece que el ordenamiento jurídico está formado por la sociedad, por los mecanismos que producen, aplican, y garantizan las normas, por todas las instituciones, y por los criterios de aplicación.

El principio de coherencia supone que en el ordenamiento jurídico no existen normas incompatibles entre sí. La experiencia sin embargo, muestra la evidencia de antinomias. No existe en la realidad un ordenamiento jurídico totalmente coherente, ello por su constante evolución, y por alimentarse de distintas fuentes.

La estructura del ordenamiento jurídico se fundamenta en los principios de: A) Jerarquía normativa, por el cual se define la Constitución, como la norma suprema y base de todo el sistema, bajo cuyo criterio se evalúan los demás cuerpos normativos; de forma que ninguna norma inferior puede contradecir una norma de carácter superior; y de esa forma, toda disposición administrativa o resolución se dicta sobre la base de procedimientos preestablecidos, fundamentados en una ley, se ha emitido en congruencia constitucional. B) Temporalidad o cronología, que establece que debe preferirse en aplicación, la norma más reciente a una norma anterior, en el supuesto de igual jerarquía y especialidad, sobre la base de que la ley más reciente deroga a la ley anterior. y C) Especialidad, que hace preferir en su aplicación la norma especial sobre la norma general.

Existen conflictos de criterios, cuando la solución que se propone conforme los principios anteriores, entra en conflicto frente a la solución que sugiere otro criterio. De esa forma en el caso de un “conflicto de criterio” entre el criterio jerárquico y el criterio cronológico, siempre se resolverá a favor del jerárquico (es decir que prevalece la norma superior frente a la norma anterior). Si el conflicto de criterio ocurre entre el criterio cronológico y el de especialidad, o entre el criterio jerárquico y el criterio de especialidad, la solución dependerá de la aplicabilidad que el juez acredite a la “especialidad de la norma”. De esa forma, en el caso en que la norma que corresponda aplicar conforme el criterio cronológico o jerárquico, es de carácter general, la solución que se propone se cederá a favor de la norma de carácter especial.

La plenitud hermética del ordenamiento jurídico consiste en su propiedad de contener normas para regular todo caso concreto, de forma que el sistema provee internamente la solución en caso de lagunas. Esta es la posición de Hans Kelsen, que indica que en última instancia, todo sistema jurídico era completo como resultado del principio según el cual "lo que no está prohibido está permitido". Esta última solución, se recoge en el ordenamiento jurídico guatemalteco, como el derecho constitucional de la libertad de acción, y el cual afirma que una persona puede hacer lo que la ley no le prohíbe<sup>2</sup>. Sin embargo ese principio se ha considerado limitado en su aplicación a las situaciones derivadas de la acción de los sujetos de derecho privado. Y en sentido contrario, los sujetos de derecho público, por el “principio de legalidad”, solamente pueden hacer aquello que la ley les permite. Es decir, que las instituciones del derecho administrativo operan bajo la premisa de que su actuación se debe detener, en el caso o supuesto en que una ley, no haya contemplado o previsto, su actuación. Pareciera que el Estado y sus dependencias, organismos e instituciones, operan bajo el principio de prudencia formulado como el postulado de “ante la duda..., abstente”.

## **LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA ANTINOMIA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

Para efecto de ilustrar la forma como los tribunales en Guatemala, resuelven el problema de la antinomia en normas ordinarias, puede revisarse la consideración realizada por la Corte de Constitucionalidad, en tres fallos contestes en materia de amparo, conocidos con el objeto de resolver un caso de antinomia de “segundo grado” (denominada así cuando su solución puede ocurrir mediante la aplicación de dos criterios de interpretación distintos), que se presenta entre el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el Artículo 140 de la Ley

---

<sup>2</sup> *Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala*

del Organismo Judicial (sentando así una doctrina legal, cuya aplicabilidad es obligatoria para los demás tribunales), Sentencia de fecha 30 de agosto de 2007 (Expediente 3884-2006), Sentencia del 10 de enero de 2008 (Expediente 943-2007) y Sentencia del 13 de marzo de 2008 (Expediente 3229-2007). La antinomia de segundo grado en referencia, se establece que existe entre los artículos 615 del Código Procesal Civil y Mercantil y 140 de la Ley del Organismo Judicial, con respecto a la procedencia de un recurso de apelación, en el caso del auto que resuelve un incidente de nulidad emitido por una sala de apelaciones. Así, el artículo 615 posibilita ese recurso contra el auto que resuelva la nulidad, y dispone que es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, el artículo 140 citado señala que el auto que resuelve el incidente es apelable, salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan ese recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados. Por lo tanto, el conflicto de normas en cuestión lo constituyen dos normas contenidas en cuerpos legales de igual jerarquía, pero de distinta fecha de vigencia, pues el Código Procesal Civil y Mercantil entró en vigencia en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), la Ley del Organismo Judicial, en mil novecientos ochenta y nueve (1989) y, específicamente, el artículo 140 fue reformado en mil novecientos noventa y siete (1997). Antinomia que se declara de segundo grado, al constituir un conflicto normativo que en principio puede ser resuelto por aplicación de dos criterios con resultados distintos de especialidad-cronológico, ya que se produce entre una norma anterior y especial (artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil) y una norma posterior y general (artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial), haciendo referencia que en la doctrina, este tipo de antinomias no ha encontrado una solución efectiva que permita asegurar, cuándo puede hacerse una interpretación restrictiva (especialidad) o cuando puede resolverse sobre la base de consideraciones que fundamenten la preferencia de la lex posterior (cronológico). Sin embargo, al existir el principio de que las leyes se derogan parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes, según el inciso d) del artículo 8° de la Ley del Organismo Judicial. La Corte ha considerado que el conflicto normativo se resuelve con aplicación del inciso d) citado, pues, como se anotó, existe incompatibilidad entre las dos normas contrapuestas, ya que una admite y la otra restringe la apelación contra el auto que resuelve el incidente de nulidad promovido ante un tribunal colegiado. De forma que por el contenido del artículo 140 referido, se restringe la apelación en estos casos, sin que a su favor pudiera alegar ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, contra la observancia de la ley (artículo 2° de la Ley del Organismo Judicial).

## **LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL GUATEMALTECA**



Una breve reseña histórica de la tradición constitucional guatemalteca, da cuenta que antes del inicio de la época independiente, Guatemala estuvo regida por la “Constitución Española de 1812”, posteriormente como Estado parte de la Federación de Centroamérica, se rigió por la “Constitución de la República Federal de Centroamérica” de 1824, y por la Constitución del Estado de Guatemala de 1825, luego durante la época de una sucesión de gobiernos conservadores, se rigió por las Leyes Constitutivas de 1839 y por el Acta Constitutiva de 1851, luego de la Reforma Liberal, se rigió por la Constitución de 1879 y sus reformas, Luego de la Revolución del 20 de octubre de 1944 que introduce un concepto de estado moderno y democrático, se rige por la Constitución del 13 de marzo de 1945, luego de la Contrarrevolución Anticomunista de 1954, se emite la Constitución del 1 de marzo de 1956, la que luego es derogada por un Golpe de Estado en 1960; posteriormente se emite la Constitución del 15 de septiembre de 1965, que a su vez es derogada por un Golpe de Estado de 1982. Finalmente se rige la República de Guatemala, por la Constitución Política vigente actualmente, promulgada el 31 de mayo de 1985, que celebra este mes 25 años de vigencia. El sistema sobrevive su mayor crisis constitucional en el año 1993, cuando el Presidente procede a disolver el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia. La Corte de Constitucionalidad resuelve una destitución presidencial, y posteriormente ordena al Ejército cumplir dicha sentencia, y al Congreso de la República nombrar un nuevo Presidente, como salida del orden constitucional.

De acuerdo a Luis Fernando Solano Carrera<sup>3</sup>, uno de los problemas que se presentan al intérprete en la aplicación de la Constitución es que, dado que tiene contenidos o disposiciones, provenientes de un proceso de negociación entre sectores sociales o grupos políticos con ideas, si se quiere antagónicas, o se trata de normas que pertenecen a distintos ciclos históricos, hay aparentes contradicciones o roces entre ellas mismas, con lo que la solución posible en un caso concreto no fluye tan claramente. Por otra parte, y como tesis de principio, no puede admitirse que exista una posición de jerarquía de unas normas constitucionales sobre otras, si bien puede aceptarse que algunas puedan tener mayor eficacia que otras, o ser más completas que otras.

La Sala Constitucional de Costa Rica, ha resaltado la necesidad de un determinado tipo de labor interpretativa, para disipar cualquier aparente contradicción que exista a lo interno con conjunto normativo de la Constitución, si bien ejerciendo en determinados momentos una «ponderación» o «armonización» de derechos, intereses o valores que puedan entrar en conflicto. Así, la jurisprudencia constitucional costarricense ha tratado este tema

---

<sup>3</sup> *SUPREACÍA Y EFICACIA DE LA CONSTITUCIÓN CON REFERENCIA AL SISTEMA COSTARRICENSE*, Luis Fernando Solano Carrera, *CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN CENTROAMÉRICA*, Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya y Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano, Barcelona 2008

de la diversidad de normas que integran la Constitución, incluso con apariencia de contradicción, por lo que tuvo que sentar criterios que despejaran tales apariencias de conflicto. En ese sentido se dijo: «La Constitución, desde el punto de vista formal, está integrada por un conjunto o complejo normativo, que obliga a que sus disposiciones se interpreten en forma coordinada, como parte de un sistema jurídico totalmente cohesionado; es decir, las normas deben considerarse en su conjunto y no individualmente».

## **DE LAS ANTINOMIAS CONSTITUCIONALES**

El principal problema de la concurrencia de antinomias constitucionales, es que las mismas no pueden resolverse mediante el uso de los criterios tradicionales de la interpretación de la prevalencia sobre la ley posterior, la ley superior, y la ley especial; toda vez que se trata de un solo cuerpo legal, es decir emitido en el mismo momento, con la misma jerarquía, y con la misma especialidad o finalidad. Por lo anterior, se ha dicho que no pueden existir antinomias constitucionales, y que debe buscarse la interpretación que favorezca o que permita la armonización del propio texto constitucional.

De acuerdo a la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del 14 de julio de 2003, en el Expediente 1089-2003, se establece que "...la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto".

Evocadas las normas citadas, resulta conveniente invocar lo expuesto en diversos fallos de esta Corte, respecto a la concepción del Magno Texto, el cual es entendido como un "conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes; enfatizando que ninguna disposición constitucional debe considerarse aisladamente, prefiriéndose la conclusión que armonice y no la que propicie pugna". El alcance de tal intelección pretende magnificar la eficacia de la Constitución para que, en caso de oscuridad o ambigüedad en el tenor de sus normas, se produzca un entendimiento acorde a los valores y privilegios que ésta reconoce, de modo que conserve su armonía, en correcta aplicación del método sistemático.

## **EJEMPLOS DE ANTINOMIA CONSTITUCIONAL GUATEMALTECA**

Del análisis del actual texto constitucional, se puede identificar la concurrencia de 3 antinomias en la parte dogmática, relativas a las garantías individuales, y estas son:

a) **El contenido del artículo 8 constitucional con el contenido del artículo 16 constitucional**, sobre la relación a la posibilidad de que un Juez penal pueda obligar a una persona a declarar contra sí, o bien contra terceros. El problema lo presenta el artículo 8 que establece: *“El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”*, cuando se habla de un detenido, necesariamente se habla del sindicado en un proceso penal, y el texto aparenta permitir que un Juez competente pueda obligar a un sindicado a declarar (cabe decir que existe la necesidad de establecer en que forma puede un Juez obligar a declarar a una persona). Y luego el artículo 16 establece: *“En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”*, el supuesto que se analiza es si existe o no una antinomia, si la misma es aparente, cuando se limita el alcance de su aplicación de la siguiente forma: ¿puede o no un Juez obligar a un sindicado a declarar en contra de otros sindicados que no fueran sus parientes, y en qué forma? La tradición al respecto ha sido recogida en el Código Procesal Penal, de la siguiente forma: *“El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.”* Asimismo el artículo 212 del Código Procesal Penal, establece: *“No están obligados a prestar declaración: 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.”*

El supuesto en este caso, es determinar si puede o no un sindicado ser obligado a declarar como testigo de otro sindicado, y en su caso, si la declaración realizada como testigo, puede perjudicarlo en cualquier forma su propia causa.

b) **El contenido de los artículos 2 y 3 con el contenido del artículo 18 de la Constitución Política**, sobre la relación entre la protección a la vida humana, y la posibilidad de que pueda aplicarse la sanción de la pena de muerte. Declarándose por una parte, que *“es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida...”* y *“Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción...”*, mientras que por otra parte se estipulan excepciones a la aplicabilidad a la pena de muerte,

de la siguiente forma: *“La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a. Con fundamento en presunciones; b. A las mujeres; c. A los mayores de sesenta años; d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición”*. De forma que el mismo cuerpo legal que establece el deber constitucional de protección a la vida, permite una forma legal de terminación de la misma. Es decir que valora una vida por encima de otra, lo que a su vez implica una infracción al principio de igualdad formulado en el artículo 4 de la siguiente forma: *“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”*. Esta antinomia no permite una solución, lo que implica una contradicción. y

- c) **El contenido del artículo 10 que regula a los centros de detención, frente al contenido del artículo 19 que regula el sistema penitenciario de la Constitución Política**, y que salvo que se interprete que los centros de detención no forman parte del sistema penitenciario, posibilitan que personas en prisión preventiva o en detención, puedan estar legalmente sujetos a la obligación de ejecutar un trabajo forzoso. El artículo 10 estipula *“Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.”*, y el artículo 19, estipula: *“El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La norma anterior no implica una antinomia, excepto en el caso en que se incluya legalmente el centro de detención como parte del sistema penitenciario”*. Siendo que la Ley del Sistema Penitenciario, establece: *“La presente Ley regula el Sistema Penitenciario Nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas.”*, asimismo establece que *“Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles*

*con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos...”, y finalmente que “Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea afflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país.”.*

Adicionalmente, se considera que es posible identificar que en casos concretos, las disposiciones contenidas en la propia Constitución Política, pueden implicar el caso de una antinomia constitucional, para lo cual se consideran los siguientes ejemplos:

#### **a) Libertad de Industria y Comercio frente al Deber de la Regulación de los Servicios Públicos**

El artículo 43 de la Constitución establece: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”, luego el artículo 131 establece: “Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental.”

Se entiende que esa limitación o regulación que debe hacerse, por mandato constitucional, sobre las empresas de transporte, impiden que se implemente en Guatemala la solución de liberalización y desregulación que se realizó en otros países a efecto de mejorar las estructuras de la industria, que de otra forma demandarían asistencia estatal para poder sobrevivir. Es de notar que Guatemala sí ha logrado mejorar la estructura de las industrias de energía eléctrica<sup>4</sup> y de telecomunicaciones<sup>5</sup>, que no fueron “aparentemente privilegiadas” por una protección de nivel constitucional.

Se considera que la antinomia entre propiedad privada, y la limitación a la iniciativa privada por la sujeción a la autorización de una licencia de transporte, se agrava cuando la Constitución no indica la necesidad de que el otorgamiento de licencias de empresa de transporte, se refiera a requerimientos objetivos, y no a la discreción administrativa que puede implicar la defensa de intereses de las empresas ya establecidas.

---

<sup>4</sup> <http://www.ucm.es/info/ec/jec9/pdf/A07%20-%20Paz%20Antol%edn,%20Mar%eda%20Jos%e9.pdf>  
[http://www.csstc.org/reports/egm/P4/Presentation\\_Guatemala.htm](http://www.csstc.org/reports/egm/P4/Presentation_Guatemala.htm)  
[http://pdf.usaid.gov/pdf\\_docs/PNABY462.pdf](http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABY462.pdf)

<sup>5</sup> <http://centrodecapitalismo.wordpress.com/2011/05/19/guatemala-el-milagro-de-las-telefonias-celulares-y-el-internet/>  
<http://www.bnamericas.com/research/es/CEPAL: Competencia y regulacion en las telecomunicaciones: el caso de Guatemala/>

El mayor obstáculo a la libertad de industria y comercio, en sociedades pequeñas y abiertas internacionalmente, como el caso de Guatemala, no depende de la amenaza de abusos de posiciones de dominio de los actores privados, quienes se encuentran bajo la amenaza de competencia real o potencial, sino de la propia legislación cuando no permite el ingreso y salida de los actores privados que cumplan con los requerimientos objetivos señalados, sino que deja al criterio arbitrario de empleados o funcionarios, decidir sobre la conveniencia de que ingresen o salgan actores privados.

## **b) Protección al Ambiente frente a la Explotación de recursos naturales**

La visión general que se tiene de los recursos naturales, es que los mismos integran una parte del patrimonio humano<sup>6</sup>, y por lo tanto su utilización se encuentra a nuestra disposición como recurso para garantizar la propia existencia.

El artículo 64 de la Constitución Política declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, obligando al Estado a fomentar la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, de naturaleza inalienable, y a garantizar su protección, y la de la fauna y la flora que en ellos exista; y a adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente. El artículo 118 de la Constitución Política establece como obligación del Estado, el orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional; asimismo el artículo 119 declara en la literal c), como obligación fundamental del Estado, “adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente”. El artículo 125 por su parte, declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

La dualidad entre la utilización de los recursos naturales, especialmente los no renovables, y el valor de la conservación y protección del patrimonio natural, se cuestiono recientemente a nivel público y judicial, derivado de la solicitud de prórroga de un contrato de operaciones petroleras, que originalmente fue

---

<sup>6</sup> *Capítulo I, versículo XXVI del Libro del Génesis, “Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y ejerza dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo, sobre los ganados, sobre toda la tierra, y sobre todo reptil que se arrastra sobre la tierra.”*

otorgado por un plazo de 25 años, en un área que fue posteriormente declarada como área protegida, especialmente como parque natural por su categoría de humedal. El Congreso de la República modificó la Ley de Hidrocarburos, permitiendo la prórroga extraordinaria de contratos vigentes, siempre que la prórroga no fuera contraria a la Ley. Quienes propugnaban por la conveniencia de la prórroga, buscaron una base constitucional a su pretensión, citando para el efecto la utilidad y necesidad públicas, de la explotación técnica y racional de hidrocarburos. Quienes se oponían al mismo, citaron la imposibilidad de que la prórroga pudiera otorgarse por el “cambio de uso de suelo”, argumentando que la explotación solo pudo continuar por respeto a los “derechos adquiridos”, y de que en el marco legal vigente ya no podía otorgarse el contrato, por encontrarse la localización del mismo dentro del área núcleo de un parque natural. La lógica llevaba a pensar que si no podía otorgarse un nuevo contrato en el marco vigente, necesariamente la prórroga implicaba una violación legal. El análisis realizado y que finalmente justificó la prórroga citó el argumento que la Constitución no podía contener contradicciones internas, y que debía privilegiarse una solución que armonizara la explotación y la protección del recurso natural, de forma que autorizó la prórroga incorporando la obligación de tomar las medidas de mitigación al daño natural. Actualmente se encuentra pendiente de resolución las impugnaciones realizadas en materia constitucional a la prórroga otorgada.

La antinomia constitucional que se percibe que existe entre la explotación de recursos naturales no renovables, y la defensa que debe realizarse del patrimonio natural, es solo aparente, dado que no se percibe una contradicción inherente, sino un grado de incompatibilidad de ambas normas en casos concretos como el relatado.

### **c) Competencia sobre el Ordenamiento Territorial Municipal**

De conformidad con el artículo 225 de la Constitución Política, para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República, el cual tiene a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial. Por otra parte, el artículo 253 de la Constitución Política, establece la autonomía de los municipios, y les asigna las siguientes funciones: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Permitiendo para los

efectos correspondientes, emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos. De esa forma se observa que la competencia del ordenamiento territorial que se asigna al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, entra en directa contradicción con la autonomía municipal, dado que la totalidad del territorio nacional se encuentra dividido en municipios. La competencia municipal, y la competencia del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, respecto al Ordenamiento Territorial, al encontrarse de esa forma en directa contradicción, deberá ser resuelta por la Corte de Constitucionalidad, al momento en que la misma sea cuestionada.

En este caso si se percibe la existencia de una antinomia constitucional, dado que la atribución simultánea de la competencia sobre la determinación de la política de “ordenamiento territorial” no puede en forma simultánea atribuirse a un Consejo Nacional y a un Municipio Autónomo. La solución de la antinomia en referencia, no puede realizarse a través de los criterios de cronología y de jerarquía ya referidos. El criterio de especialidad no provee una solución indubitable o inequívoca, dado que igual especialidad puede atribuirse a los artículos 225 y 253 de la Constitución Política. De esa forma, utilizar un criterio de interpretación orgánica y no contradictoria, obliga a considerar que las políticas que formula el Consejo Nacional no son vinculantes, y que se atribuye al Municipio la capacidad de decidir sobre su propio ordenamiento territorial.

#### **d) La Protección del Ahorro frente a los derechos de Accionistas**

De conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política, se declara que el Estado “garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, de forma que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.” Asimismo el artículo 44 declara “El interés social prevalece sobre el interés particular”. La literal k) del artículo 119 declara como obligación fundamental del Estado, el “proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión”.

El artículo 78 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece con referencia a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, nombrada en virtud de deficiencias de solvencia requerida para las instituciones



bancarias, o por la detección de anomalías administrativas, que “Por ministerio de la ley y por razones de interés social, los derechos que incorporan las acciones de la entidad de que se trate quedan en suspenso y sus directores o administradores quedan separados de sus cargos”. Este artículo tiene como antecedente el Decreto 5-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Protección al Ahorro, que fue emitido con el objeto de desarrollar el marco de actuación derivado de la detección de irregularidades administrativas y financieras en algún banco del sistema.

La Corte de Constitucionalidad en Sentencia dictada en el expediente 276-99 de fecha 5 de enero de 2000, declara con relación a la limitación del derecho de propiedad, que: *"... como todo derecho individual, el de propiedad implica una relación entre varias personas que supone, natural e indispensablemente, congruencia con el orden general de la comunidad, con las exigencias de justicia, de orden público, de seguridad y de paz social a las que el régimen institucional de la sociedad política debe dar satisfacción para que la convivencia sea posible y asegure el bienestar general... el Estado emite leyes de cumplimiento general dentro de la discrecionalidad que en tales casos le es propia, para disponer la forma más conveniente de armonizar el derecho de propiedad individual con las necesidades y bienestar colectivos..."* (Expediente 165-91, Gaceta 22, página 11). Es decir se desconoce la existencia de derechos absolutos, y los mismos se relativizan al límite del amparo legal.

De esa forma se concluye que la aparente contradicción que puede existir entre el derecho de propiedad, y el deber de protección del ahorro, se ha resuelto a través de la emisión de normas ordinarias que los desarrollan, y bajo el argumento de que no existen derechos absolutos, al sujetar el propio texto constitucional a la norma ordinaria que lo regula o desarrolla.

La interpretación anterior, se considera que no soluciona los problemas de antinomia relacionados, e implica una sujeción de los principios constitucionales al desarrollo legislativo de orden menor.

## CONCLUSIONES

- A. La tradición constitucional guatemalteca ha evolucionado derivado de cambios facticos de naturaleza histórica y política, y no de cambios jurídicos respecto sus instituciones o tradiciones jurídicas, de forma que la mayoría de las normas puede referir antecedentes regulatorios. Sin embargo, si se identifica en la Constitución Política vigente, la introducción de instituciones de defensa del orden constitucional, que no tienen antecedente en la tradición jurídica guatemalteca.
  
- B. La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene antinomias, al derivar su proceso de promulgación, de un proceso de elección a través de representantes de partidos políticos, que alcanzan un aparente consenso respecto la regulación de ideas inspiradas en fuentes o apreciaciones de distinta ideología, o de la defensa de intereses y privilegios. Asimismo se pueden identificar instituciones jurídicas constitucionales cuyo tratamiento es comparable con relación a sus antecedentes históricos. Las representaciones de constituyentes no incluyeron ideologías totalitarias ni esencialmente distantes. El mayor debate en la promulgación de la Constitución Política giró sobre el papel que el Estado debe jugar en el proceso económico. No pudiéndose identificar una prevaleciente ideología liberal, social demócrata, intervencionista o populista, sobre el rol del Estado.
  
- C. Los criterios de temporalidad, de jerarquía y de especialidad, que tradicionalmente se utilizan para resolver las antinomias, no resuelven las antinomias de grado constitucional. En virtud que la misma se encuentra contenida en el texto del mismo cuerpo legal.
  
- D. La Corte de Constitucionalidad ha definido el criterio de la interpretación integradora y no contradictoria que presume existe en un texto constitucional, sin contradicciones internas, como guía de solución de las antinomias constitucionales. Prefiriendo la solución interpretativa que armonice y no contraponga el texto constitucional.
  
- E. De los ejemplos de antinomias constitucionales identificados, se considera que solamente los referentes al derecho a la vida, al interrogatorio de sindicados, al trabajo forzoso de detenidos, y el que trata sobre la competencia sobre el ordenamiento territorial, son verdaderas antinomias.

## BIBLIOGRAFÍA:

1. LA ARGUMENTACIÓN EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y OTROS PROBLEMAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas,
2. SUPREACÍA Y EFICACIA DE LA CONSTITUCIÓN CON REFERENCIA AL SISTEMA COSTARRICENSE, Luis Fernando Solano Carrera, CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN CENTROAMÉRICA, Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya y Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano, Barcelona 2008
3. LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGITIMIDAD COMUNITARIA: ¿EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ITALIA COMO SISTEMA "MIXTO"? (\*\*) Dr. Alfonso Celotto, Profesor extraordinario de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Roma Tre – Roma, Italia, Traducido por Liliana Rivera Rufino. Libro electrónico.
4. LAS ANTINOMÍAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES, Dr. José Guillermo García Murillo. Libro electrónico.
5. OBSERVACIONES SOBRE LAS ANTINOMIAS Y EL CRITERIO DE PONDERACIÓN, Luis Prieto Sanchís, Universidad de Castilla-La Mancha. No. 11 de de Cuadernos de Derecho Público, Revista de Ciencias Sociales de Valparaíso (Chile)
6. <http://www.ucm.es/info/ec/jec9/pdf/A07%20-%20Paz%20Antol%edn.%20Mar%eda%20Jos%e9.pdf>, consultado el 15 de abril de 2011.
7. [http://www.csstc.org/reports/egm/P4/Presentation\\_Guatemala.htm](http://www.csstc.org/reports/egm/P4/Presentation_Guatemala.htm), consultado el 15 de abril de 2011.
8. [http://pdf.usaid.gov/pdf\\_docs/PNABY462.pdf](http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABY462.pdf), consultado el 15 de abril de 2011.
9. <http://centrodecapitalismo.wordpress.com/2011/05/19/guatemala-el-milagro-de-las-telefonía-celular-y-el-internet/>, consultado el 15 de abril de 2011.
10. [http://www.bnamericas.com/research/es/CEPAL:Competencia\\_y\\_regulacion\\_en\\_las\\_telecomunicaciones\\_el\\_caso\\_de\\_Guatemala](http://www.bnamericas.com/research/es/CEPAL:Competencia_y_regulacion_en_las_telecomunicaciones_el_caso_de_Guatemala), consultado el 15 de abril de 2011.